

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial», (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páaco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hiciera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 22 créditos, comprendidos en la relación número 79 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Puerto Príncipe, que ascienden á 6.575'35 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 505'90 por los intereses devengados; en junto á 7.081'25, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.478 pesos 37 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.478 pesos 37 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo

darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionarlo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Dominguez.—Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 2.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Manuel Fernández Soler reclamando contra el fallo por que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró alistado en cabeza de lista en el actual reemplazo:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de nulidad promovido por Manuel Fernández Soler, alistado en la Sección de la Universidad de Barcelona para el reemplazo del año actual, alzándose contra los fallos en que la referida Sección y la Comisión provincial lo declararon bien incluido en cabeza de lista por no haber concurrido oportunamente á ser alistado para el reemplazo del Ejército.

Fúndase el recurso en que dichas Corporaciones han infringido el artículo 39 de la ley de Reemplazos vigente, dejando de alistar al recurrente en tiempo por no tenerse á la vista los libros de Registro civil y los parroquiales, porque de llenar el Ayuntamiento dicho requisito, hubiera visto que el padrón se hallaba equivocado, resultando él con más edad que su madre; en que no era responsable de la omisión cometida, porque hace muchos años estuvo ausente de la capital, y en que mal podía tener interés en eludir la ley, una vez que, desde el año de 1887, que falleció su padre, le correspondía la excepción de hijo único de viuda pobre.

El Ayuntamiento y la Comisión provincial fundan sus fallos en que el mozo ha nacido en Gracia en 11 de Febrero de 1872, y que por tanto debió ser alistado en 1891 ó presentarse en 1892; que no se trata de la

aplicación del art. 39 de la ley, sino del 30, que es el que impone la penalidad de ser colocados en cabeza de lista á los mozos que no se alistaron en el año de su reemplazo ó en el siguiente, añadiendo la Comisión provincial que, de resultar infringido el artículo 39, lo sería en las operaciones del alistamiento del año en que el recurrente debió ser comprendido:

Visto el art. 39 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el artículo que el mozo supone infringido no es el pertinente para resolver este caso, puesto que trata de los documentos que se han de tener presentes por los Ayuntamientos al formar los alistamientos:

Considerando que habiendo cumplido el mozo los diez y nueve años de edad en 1891, debió concurrir al reemplazo del mismo año, ó presentarse en el de 1892, para no incurrir en la responsabilidad que marca la ley:

Considerando que no habiendo concurrido el mozo á ser alistado en uno de los referidos reemplazos, la Sección de la Universidad del Ayuntamiento de Barcelona y la Comisión provincial, debieron, como lo hicieron, colocarle en cabeza de lista, una vez descubierta la omisión, por cuyo motivo no procede declarar que dichas Corporaciones hayan infringido disposición alguna de la ley de Reemplazos al dictar los fallos recurridos:

Considerando que aun admitiendo que la falta de cumplimiento de los preceptos de la ley por el Ayuntamiento en reemplazos anteriores hayan motivado que el mozo no se presentase en tiempo oportuno á ser alistado, dicha falta no excusa la cometida por él al no solicitarlo.

La Sección opina que cede desestimar el recurso.

Asimismo la Sección cree conveniente llamar la atención de V. E. sobre la circunstancia de que el mozo manifiesta que el Ayuntamiento de Barcelona le causó perjuicio no alistándole en 1891, sin duda por no haber cumplido los preceptos del artículo 39 de la ley, dejando de tener á la vista los padrones, los libros del Registro civil y los parroquiales, haciéndole creer que había sido excluido, una vez que desde 1887 era hijo único de viuda pobre; y como esta manifestación es muy general en idénticos casos, resultando comprobada en bastantes;

La Sección estima que los Ayun-

tamientos que no cumplen debidamente los preceptos del art. 39 antes citado, ocasionan con su falta omisiones de algunos mozos, causandoles perjuicios irreparables, por cuyo motivo procede recomendar á dichas Corporaciones el exacto cumplimiento del citado artículo y ordenarles que al alistar á algunos mozos que excedan de la edad reglamentaria, hagan constar en el acta la razón por que no fué comprendido á su tiempo en el alistamiento que le correspondió, para deducir la responsabilidad que pudiera caberles en las omisiones cometidas; esto sin perjuicio de recomendar á las Comisiones provinciales la obligación que les impone el núm. 4.º de la Real orden de 20 de Febrero de 1888, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo en pleno.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 12 de Febrero de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Instrucción pública

Con objeto de que el Gobierno pueda hacer efectiva cuando lo crea conveniente la inspección en lo concerniente á la moral é higiene, según está encomendado por ministerio de la ley respecto de los establecimientos privados de enseñanza, y para facilitar asimismo la reunión de los datos estadísticos, sin los cuales no pueden ser conocidos el desarrollo y situación de los elementos con que la iniciativa particular contribuye á la educación y cultura del país, esta Dirección general tiene acordado la creación de un «Registro general de Escuelas privadas de primera enseñanza»; y á fin de organizar este servicio con la conveniente uniformidad, ha resuelto se lleve á efecto á tenor de las siguientes prevenciones:

Primera. Los individuos, Corporaciones ó Asociaciones que crearen uno ó más establecimientos de primera enseñanza, están obligados en el plazo de ocho días, después de su apertura, á ponerlo en conocimiento de esta Dirección general por conducto del Inspector provincial del indicado ramo.

Segunda. El anterior precepto se cumplirá presentando una nota duplicada en que conste el nombre y apellidos del propietario, Director ó fundador; las señas del edificio ó local en que se instalan las Escuelas, con la expresión de si estas serán de párvulos, elementales ó superiores, de niños, de niñas ó de adultos, si la enseñanza ha de ser ó no gratuita y el número máximo de alumnos que podrán concurrir á las mismas.

En el caso de ser Sociedades ó Corporaciones las que establecieron las escuelas, se dará conocimiento de su denominación, determinando además el nombre del Presidente ó de la persona que haya de estar al frente de aquéllas y ser responsable de sus actos.

Tercera. La referida nota duplicada se entregará al Inspector, si la Escuela ó Escuelas se hubiera de establecer en la capital de la provincia; pero si fuere en cualquiera otra población, se entregará al Alcalde Presidente de la Junta local para que éste la remita al Inspector.

Cuarta. En la misma forma se dará conocimiento de toda variación de las Escuelas y de los cambios de propietario, Director ó de la persona que represente la Asociación.

Quinta. Tanto los Inspectores como los Alcaldes, devolverán, con recibo firmado, uno de los ejemplares del parte ó nota al que lo presente, sin que por la inscripción ni por concepto alguno referente á las disposiciones que ahora se establecen pueda exigirse derechos ó remuneración de ninguna clase.

Sexta. Respecto de las Escuelas que existen en la actualidad, deberá darse el parte prevenido en las reglas anteriores en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

Séptima. Los Gobernadores de las provincias, haciendo uso de las facultades que á su Autoridad corresponden, prestarán todo el auxilio que sea necesario á los Inspectores en el desempeño del servicio á que esta orden se contrae, exigiendo el cumplimiento de la misma á los particulares y Sociedades que sostienen Escuelas privadas.

Octava. La Inspección general de primera enseñanza, que tendrá á su cargo el Registro Central de la enseñanza privada, comunicará á los Inspectores las instrucciones convenientes para la organización de los Registros de provincias, y resolverá las dudas y las consultas que se la dirijan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1894.—El Director general, Eduardo Vincen-ti.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Inspección general de Enseñanza*  
CIRCULAR

Han llegado á la Superioridad repetidas quejas atribuyendo á los Inspectores de varias provincias que, prevalidos de la influencia que les da su cargo, intervienen más ó menos directamente, pero de modo eficaz, en la designación de libros de texto para las Escuelas, en la adquisición de objetos para las mismas, y hasta en la publicación y propaganda de determinados periódicos. No cree esta Inspección general que hayan de tenerse por exactas todas las enunciadas acusaciones; pero tampoco se atreve á asegurar que ningún Inspector haya dado motivo para que aparezcan verosímiles y fundadas aquéllas de-

nuncias. Y si otra prueba no hubiera, bastaría para juzgar sospechosa la conducta de más de uno de estos funcionarios, la singular coincidencia de aparecer incluidos en los presupuestos de material presentados por los Maestros gran número de ejemplares de libros desconocidos, ó poco menos, en las respectivas provincias, antes de que aquellos ejercieran sus cargos en las mismas, con la circunstancia bien significativa de ser los expresados funcionarios los autores de dichos libros, observándose también aumento en la suscripción de ciertos periódicos, cuando la voz general designa á los Inspectores como interesados en su publicación.

No puede prohibirse en absoluto que los encargados de la Inspección escriban y publiquen libros de enseñanza, como tampoco se puede impedir que los Maestros usen en sus Escuelas los que aquéllos hayan dado á luz; pero en la noción de los deberes que impone el ejercicio de funciones públicas hay preceptos de fuerza más imperativa que las declaraciones escritas en una ley ó en un reglamento; y cuando el afán de lucro atropella los reparos de la delicadeza personal, á la Autoridad toca corregir todo lo que pueda rebajar el concepto y la respetabilidad moral de sus delegados.

La Inspección general recuerda con este motivo que en la primer circular que dirigió á los Inspectores provinciales, después de recomendar á estos el cumplimiento de sus deberes y la prohibición con que oficial y privadamente están obligados á proceder, les dijo: «Así como el que carezca de valor y ánimo forzado no debe profesar la noble carrera de las armas, así tampoco se proponga venir á nuestro lado el que no tenga conciencia recta y propósitos constantes de la más pura honradez. Sobre esto no cabe tolerancia alguna es preciso moralidad acrisolada, y de tal modo manifiesta, que no haya lugar, ni en la apariencia, para la más leve sospecha sobre nuestra conducta.

La Inspección general, por lo tanto, en armonía con las anteriores declaraciones y secundando los deseos de la Superioridad, cree necesaria la observancia estricta de las siguientes reglas:

Primera. Los Inspectores de provincia se abstendrán de toda participación por sí ó por medio de terceras personas en la designación de los libros de texto ó de cualquiera otro objeto de enseñanza que los Maestros, en uso de su derecho, hayan de incluir en los presupuestos de material de las Escuelas.

Segunda. Se prohíbe asimismo á los Inspectores que intervengan de modo alguno en la publicación de periódicos profesionales y en recomendar ó promover la suscripción á los mismos y el pago de lo que los suscriptores adeuden, ya se publiquen dichos periódicos en su provincia respectiva ó en otras localidades.

Por último, debe advertir esta Inspección, que disponiendo de los medios necesarios para vigilar y conocer la conducta de sus subordinados, está decidida, en cumplimiento de las instrucciones que se le han comunicado, á proponer, sin contemplación alguna, la separación de aquellos Inspectores que por sus actos dieren motivo para no merecer la confianza del Gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Andrés Amorobieta Catala.	325	»	326	113'75
2	Vicente Carsi Castelo.	19'15	»	19'15	6'70
3	Enrique Castillo Gutiérrez.	180'20	»	180'20	63'07
4	Enrique Cortes Rodríguez.	54'69	4'37	59'06	20'67
5	Joaquín Fernández Elros.	247'66	66'86	314'52	110'08
6	Ricardo Gomezell Rodríguez.	622'19	167'99	790'18	276'56
7	Sergio García Echevarría.	110'24	»	110'24	38'58
8	Luis López Mijares.	71'18	»	71'18	24'91
9	Francisco Lacorte Pérez.	47'44	»	47'44	16'60
10	Eduardo Mijares Ollas.	534'36	»	534'36	187'02
11	Federico Maraujes Baeraga.	237'50	»	237'50	83'12
12	Eduardo Martín García.	3'89	»	3'89	1'36
13	José Martínez López.	77'18	»	77'18	27'01
14	Estanislao Mantilla Mantilla.	34'14	»	34'14	11'94
15	Manuel Pérez Pérez.	6 2'70	»	62'70	21'94
16	Domingo Pérez Beuso.	475	»	475	166'25
17	Francisco Romero Maldonado.	570	»	199'50	570
18	Joaquín Rodríguez Menéndez.	442	»	442	154'70
19	Antonio Santiago González.	32 18	»	12'18	4'26
20	Francisco Santillán Santillán.	987'74	266'68	1.254'42	439 04
21	Paulino Vega Aloludo.	500'11	»	500'11	175'03
22	Victor Ingasti Aguirre.	960'80	»	960'80	336'28
TOTAL.		6.575'35	505'90	7.081'25	2.478'37

Madrid 5 de Febrero 1894.—López Dominguez.

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 199.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
19	Jacinto Fernández Rodríguez.	47'90	12'93	60'83	21'29
20	Pedro Ferrer Soldevilla.	20'67	»	20'67	7'23
21	Antonio Fontán Soler.	25	6'75	31'75	11'11
22	Eduardo Francisco Expósito.	39	10'53	49'53	17'33
23	Bernardo Fernández Fernández.	14'56	»	14'56	5'09
24	Juan Groncosa Rodríguez.	42 42	11'45	53'87	18'85
25	Juan García Ibáñez.	10'35	»	10'35	3'62
26	D. José Gestí Bronat.	143	35'75	178'75	62'56
27	Enrique García Pina.	393'97	106'37	500'34	175'11
28	Antonio Grimal Vidal.	39	10'53	49 66	17'33
29	José Guergues López.	117	21'59	148'59	52
30	Severiano García Villegas.	37'12	10'02	47'14	16'49
31	José Guerra Muñoz.	104	26	130	45'50
32	Pablo Hernández Jiménez.	53'50	14'36	67'86	23'64
33	José Juvay Codoy.	107'09	25'70	132'79	46'47
34	José López Díaz.	54'71	14'77	69'48	24'31
35	Santiago López Bolona.	48 49	13'09	61'58	21'55
36	Manuel López Rego.	19 96	»	19'96	6 98
37	Manuel Lodeiro de Río.	39	10'53	49'53	17'33
38	Andrés López Durán.	130	35'10	165'10	57'78
39	José Montero Varela.	35'50	9'58	45'08	15'77
40	Jesús Morgal Magdalena.	127'69	44'46	162'16	56'75
41	Casildo Martínez López.	28'33	7'08	35'41	12'39
42	Evaristo Martín Pinilla.	37'40	»	37'40	13'09
43	Valentín Marfil González.	65	17'55	82'55	28'89
44	Francisco Martínez Magán.	65	17'55	82'55	28'89
45	D. Manuel Márquez Ruiz.	28'37	7'65	36'02	12'60
46	Pedro Matos Llona.	57	15'39	72'39	25'33
47	Manuel Monover Ramírez.	40'81	8'16	48'97	17'13
48	D. Ruperto Mangado Eijes.	48'75	13'16	61'91	21'66
49	José Méndez López.	111'62	30'13	141'75	49 61

Números ordenados...	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido
		del capital rectificado	total de los intere- ses.	—	que percibir el del capital — intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos	Pesos.
50	Rafael Martínez Jiménez.	37'50	»	37'50	13'12
51	Rafael Navarro Vielsa.	37'50	8'25	45'75	16'01
52	Rodrigo Ordóñez Rodríguez.	47'18	12'73	59'91	20'96
53	Venancio Ortiz Ortiz.	38'25	»	38'25	13'38
54	Valentín Pérez Campo.	43'44	14'42	67'86	23'75
55	Antonio Pérez Fernández.	87'91	23'73	111'64	39'07
56	Carlos Porquera Perpignan.	27'19	7'34	34'53	12'08
57	Venancio Peña Vivar.	52	12'48	64'48	22'56
58	Ramón Quintana López.	20'53	5'54	26'07	9'12
59	José Rodríguez Casarell.	14'71	»	14'61	5'14
60	Pedro Ruperto Castro.	52	13	65	22'75
61	Antonio Rimbao Migó.	9'55	»	9'55	3'34
62	Antonio Ramos Suñer.	15'11	»	15'11	5'28
63	Evaristo Roig Arrufat.	39'87	»	39'87	13'95
64	Rito Rodríguez Sánchez.	35'19	1'05	36'24	12'68
65	D. Andrés Rodríguez Pren- des.	85'92	23'19	109'11	38'18
66	Agustín Rodríguez Alfaro.	237'50	64'12	301'62	105'56
67	Juan Rodríguez Gálvez.	23'46	»	23'46	8'21
68	José Rivera Castaño.	46'24	»	46'24	16'18
69	Jenaro Rodríguez García.	68'90	13'12	82'02	28'00
70	Juan San Miguel Expósito.	18'80	»	18'80	6'58
71	José Salvador Catalán.	39	10'53	49'53	17'33
72	Fernando Sánchez García.	30	10'53	40'53	14'33
73	Juan Sánchez Parra.	26	6'50	32'50	11'37
74	Atanasio Sánchez Prieto.	45'50	12'28	57'78	20'22
75	Diego Suárez Infesta.	39	9'36	48'36	16'92
76	Emeterio Vega Mena.	19'30	»	19'30	6'75
77	Rafael Mardez Vargas.	34'94	»	34'93	12'22
78	Valero Vicente Expósito.	62'50	»	62'59	21'90
79	Facundo Vázquez Urguizo.	60'22	»	60'22	21'07
80	Antonio Varela Suárez.	78'25	3'91	82'16	28'75
81	José Zafra Lara.	39	10'53	49'53	17'33
TOTAL.		6.027'69	1.338'32	7.366'01	2.577'71

Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Dominguez.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.525.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta simultánea verificada en este distrito forestal y ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de los espartos sobrantes de los montes de dicho pueblo en los años forestales de 1893-94, 1894-95 y 1895-96; he acordado que el día 28 de Marzo próximo a las once de su mañana, se verifique en estas oficinas y ante aquella Alcaldía con asistencia en este último punto de un delegado del distrito forestal una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anterior y cuyos anuncios se publicaron en el *Boletín oficial* de 11 de Enero y «Gaceta de Madrid» del día 12 del mismo mes y tipo de tasación de diez mil setecientos noventa y ocho pesetas, en cada un año de los tres del contrato.

Murcia 20 de Febrero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 1.527.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Alhama, para la enajenación de los espartos que pueden producir los montes de dicho pueblo en los años forestales de 1893 a 94, 1894 a 95 y 1895 a 96, he acordado que el día 15 de Marzo próximo a las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía y con asistencia de un delegado del distrito forestal, una se-

gunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del 3 de Enero último y tipo de tasación de cuatrocientas pesetas en cada un año.

Murcia 20 de Febrero de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 1.530.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.757.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero 2.º Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Angel Bruna Egea, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 5 de Julio de 1893, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *San Timoteo*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y diputación de Portmán, paraje llamado Llano de la Perdiz, lindando con las minas *San Timoteo*, núm. 2.677 y «Virgen del Carmen», núm. 2.028 y con la demasia a «Flor de Mayo», núm. 5.209; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina *San Timoteo*; desde él se medirán 60 metros al E. fijándose la primera estaca; de primera a segunda S. 164; segunda a tercera O. 60, y tercera a punto de partida N. 164 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Enero de 1894.—El Ingeniero 2.º Jefe, Antonio Belmar.

## Tercera sección.

Número 1.532.

### COMISIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Totana, sobre incapacidad de D. Jerónimo Martínez Vera, D. Miguel López López y D. Hipólito Meca Gandia, para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de dicha villa; y

Considerando que si bien es cierto que la incapacidad se funda en haber sido declarados responsables los denunciados al pago de ciertas cantidades y expedido contra ellos el oportuno apremio, es igualmente cierto que el asunto se halla en la Superioridad pendiente de resolución definitiva y suspendido el procedimiento de apremio por reiteradas órdenes del Sr. Gobernador, no pudiendo por tanto decirse que exista en la actualidad, una base firme y segura que pueda servir de fundamento para la declaración de las incapacidades denunciadas.

La Comisión provincial acuerda no haber lugar a declarar por ahora la incapacidad de los mencionados Concejales; desestimando en su consecuencia la reclamación deducida por D. Cirilo Maestre, a quien se notificará este acuerdo como a los demás interesados y publicándose en el *Boletín oficial* según está prevenido.

Murcia 19 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente: Juan Pedro Conde.—El Secretario, José Ledesma.

## Cuarta sección.

Número 1.524.

### CRUCERO «ISLA DE LUZÓN»

COMISIÓN FISCAL

Habiéndose ausentado del Crucero «Isla de Luzón» en 7 de Enero último el marinero fogonero de segunda clase Francisco Martínez y Martínez, perteneciente al expresado buque, a quien estoy procesando por el delito de deserción, usando la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada; por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marinero fogonero Francisco Martínez y Martínez, señalándole el Crucero «Isla de Luzón», donde deberá presentarse personalmente a dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo Málaga 13 de Febrero de 1894.—El Fiscal, Bartolomé de Morales.—Por su mandato, El Escribano, Juan Rosa.

## Quinta sección.

Número 1.521.

### TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, ha comunicado a la Delegación de Hacienda en esta provincia, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado a esta Dirección General con fecha 24 de Enero próximo pasado, la Real or-

den siguiente: Ilmo. Sr. Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Albacete, fecha 13 del corriente mes, consultando las dudas que le ofrece, lo mismo que al Alcalde de Alperal, la disposición segunda del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto del año último, dictado para el cumplimiento del art. 31 de la ley de Presupuestos del 5 del propio mes y año. Visto el párrafo tercero de la citada disposición que dice «si el Agente no conociese fúca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en capital de provincia, ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, designe las fincas amillaradas al deudor.»

Considerando que el sentido recto y racional del precepto contenido en la disposición transcrita, no permite dudar que el plazo de cuarenta y ocho horas señalado para que las Comisiones de evaluación de las capitales de provincia y Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos designen las fincas amillaradas al deudor, en concepto de contribuyente por territorial, no puede menos de referirse y debe entenderse cuando el expediente ejecutivo, comprenda un solo contribuyente moroso. Considerando, por lo tanto, que el plazo de que se deja hecho mérito en el fundamento anterior, no puede ni debe computarse cuando los expedientes comprendan varios deudores de un mismo pueblo, como lo autoriza el art. 68 de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, toda vez que el examen de los apéndices de los amillaramientos como requisito indispensable para expedir los documentos certificados de los objetos de imposición tributaria, aparte de los defectos de que dichos apéndices se resienten por falta de claridad y detalle de los inmuebles y actuales poseedores, haría imposible en plazo tan perentorio, como evidentemente lo es el de cuarenta y ocho horas, ejecutar el referido servicio, é imponer por incumplimiento del mismo la responsabilidad establecida; por cuya razón dicho plazo debe computarse por cada uno de los deudores que comprenda el expediente de apremio de un mismo distrito municipal, siempre que el término para designar las fincas amillaradas no exceda de los dos meses, desde el requerimiento hecho por el Agente ejecutivo, de acuerdo con el prefijado en el núm. 8.º del art. 28 de la referida instrucción de apremios; sea cualquiera el número de contribuyentes deudores, en concepto de territorial, que comprendan los expedientes; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se manifieste al Delegado de Albacete, por contestación a su consulta al principio citada, que el plazo de cuarenta y ocho horas fijado en el párrafo 3.º de la disposición segunda del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, debe computarse exclusivamente para que el Presidente y Secretario de las Comisiones de evaluación de las capitales de provincia y Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de los demás distritos, designen las fincas amillaradas del deudor comprendido en el expediente ejecutivo del respectivo término municipal; y que si dicho expediente comprende varios deudores por el indicado concepto, el expresado plazo se com-

putará á cada uno de ellos para la expedición del documento certificado del dominio inmueble, sin que, en ningún caso, y sea el que quiera el número de deudores, pueda extenderse la designación de fincas de todos ellos más allá de los dos meses fijados en el art. 28, núm. 8.º de la repetida instrucción de apremios. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines, en la inteligencia de que debe disponer la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de la Real orden transcrita, á fin de que de ella, tengan inmediato conocimiento todos los Aynntamientos llamados á intervenir en el servicio á que se contrae.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos expresados.

Murcia 16 de Febrero de 1894.—El Tesorero, R. F. Delgado.

Número 1.518.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en orden de 14 del actual, se ha servido adjudicar la finca que á continuación se expresa, á favor del individuo que también se designa.

Número del inventario.	Procedencia	Remanentes	Importe Pesetas Obs.
806	Propios.	D. Ignacio Crespo Soler.	3.102 »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del interesado.

Murcia 16 de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 1.528.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA**

**Anuncio.**

No habiendo remitido á esta Administración de Hacienda los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones de los pagos verificados en el 2.º trimestre del actual ejercicio, conforme de-

termina el párrafo 3.º del art. 17 de la instrucción de 10 de Agosto último, para la administración y cobranza del impuesto, sobre pagos provinciales, municipales y del Estado, se llama la atención de los mismos, y se les concede el plazo de ocho días para el cumplimiento de este servicio, transcurrido el cual sin que lo hayan verificado, se impondrá desde luego á los morosos la multa que corresponda dentro de los límites establecidos en el párrafo 27 art. 64 del Reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provinciales y Municipales vigentes.

Murcia 20 de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

*Abanilla, Abarán, Aguilas, Aledo, Aiguazas, Archena, Beniel, Blanca, Calasparra, Campos, Cartagena, Cehegin, Cotillas, Fortuna, La Unión, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina, Mula, Murcia, Ojós, Pacheco, Ricote, San Javier, Ulea, Villanueva y Yecia.*

**Octava sección.**

Número 1.523.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA**

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á virtud de lo acordado en providencia de treinta y uno de Enero último, dictada en los autos de juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Pedro García Muñoz, se convoca á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, situado en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, el día tres de Marzo próximo á las doce de su mañana, y se cita para el mismo á los acreedores que no han designado sus domicilios, y se les advierte que pueden examinar hasta el día de la convocatoria los estados formados por los Síndicos y los títulos de los créditos que estarán de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Cartagena á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jorge Coca y Salcedo.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 1.528.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA**

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace público: Que por auto del día de hoy, dictado á solicitud del Procurador Don Diego Ruiz-Mateos, en nombre de Don Francisco García Rojo, del comercio de esta plaza, ha sido éste declarado en estado de suspensión de pagos.

Y se hace saber para que pueda llegar á conocimiento de sus acreedores.

Dado en Lorca á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Ruiz Noriega.

La Sociedad «La Amistad», domiciliada en La Unión, y en su representación el Gerente de la misma que suscribe, avisa por el presente al accionista de la expresada Sociedad D. Mateo Pérez Pérez, para que dentro del plazo que se establece en la escritura social, realice el pago de las cantidades que tiene en descubierto y que debe satisfacer por lo que le ha correspondido en los dividendos pasivos números 1 y 2.

La Unión catorce de Febrero de 1894.—El Gerente, Alfonso Tomás. 2-6

**Sección no oficial.**

**SECCION RELIGIOSA**

Santo de hoy: San Félix Obispo de Metz.

**LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.**

	Pts.	Cts.
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas.	21	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	21	»
CEHEGIN, por la de consumos.	32	»
CEHEGIN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
CEHEGIN, por la del servicio de alumbrado.	16	»
CEHEGIN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15	»
CEHEGIN, por la del derecho sobre degüello.	15	»
CEHEGIN, por la de uso de pesos y medidas.	20	»
OJOS, por la de consumos á venta libre.	17	»
PACHECO, por la subasta de consumos.	15	»
PACHECO, por la del servicio de alumbrado.	15	»
PLIEGO, por la de los consumos.	10	»
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas.	12	»
PLIEGO, por la del servicio de alumbrado.	11	50
Año de 1892-93.		
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50

Pts. Cts.

Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
Año de 1893-94.		
ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	»
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8	»

**Anuncios.**

**A LOS SECRETARIOS DE**

**AYUNTAMIENTOS**

**INTERESANTE**

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.